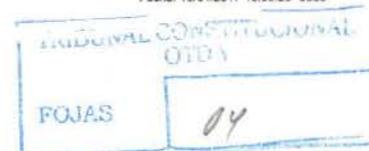




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02679-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ELEUTERIO MIÑÁN GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eleuterio Miñán Gonzales contra la resolución de fojas 111, de fecha 20 de agosto de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02679-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ELEUTERIO MIÑÁN GONZALES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que pretende el reexamen del Auto Calificatorio, Casación 119-2012 Callao, de fecha 19 de setiembre de 2012, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de casación presentado, en los seguidos sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada. Asimismo, hace notar que determinar si dicho recurso de casación cumplió o no todos los requisitos para su procedencia es una cuestión que ya ha quedado dilucidada de manera definitiva en el proceso referido. Por lo tanto, no es posible pretender prolongar el debate de tal asunto, toda vez que la Sala Suprema ha sustentado coherentemente que el actor no ha cumplido con acreditar que en el proceso cuya nulidad persigue se haya incurrido en el mismo fraude, dolo o colusión, afectando el derecho a un debido proceso.
6. Resulta claro entonces que lo que pretende el recurrente es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, desvirtuando los argumentos que se esgrimieron para rechazar su demanda. Tal pretensión excede las competencias de la justicia constitucional, máxime cuando no se advierte la alegada amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02679-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ELEUTERIO MIÑÁN GONZALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2017 06:45:44 -0500